GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0030 -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 14 ENE 2025

VISTOS:

Acta de Control N° 000176-2024 de fecha 18 de abril del 2024, Informe Nº 025-2024-OLSB de fecha 19 de abril de 2024, Oficio N° 139-2024/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 23 de abril de 2024, Hoja de Registro y Control N° 1968-2024 de fecha 24 de abril de 2024; Informe N° 015-2025-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 07 de enero de 2025, con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 07 de enero de 2025 y demás actuados en cuarenta y uno (41) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000176-2024** de fecha 18 de abril del 2024 a horas 07:10 am, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP realizaron un Operativo de Control en **LUGAR DE INTERVENCIÓN: PEAJE PIURA - SULLANA,** cuando se pretendía desplazar en la **RUTA: SULLANA - PIURA,** interviniéndose al vehículo de Placa de Rodaje **N° A6X-960** de propiedad de la empresa **TRANSPORTES WANKA E.I.R.L.** conducido por el señor **PEDRO MIGUEL QUEZADA FRANCO** con Licencia de Conducir N° **B-80518468 de Clase A y Categoría Tres c Profesional**, por la infracción tipificada en el **CÓDIGO S.5 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N°005-2016-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: ***"se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de pie"***, *infracción calificada como* ***MUY GRAVE****, sancionable con* ***multa de 0.5 UIT.*** Se deja constancia que el vehículo realiza el servicio de transporte de personas excediendo el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, incurriendo en la infracción S.5 a)". Se dejó constancia que se encontró a bordo 54 pasajeros, mientras que en la tarjeta de propiedad señala 53 pasajeros, excediendo en 01 pasajero.

Que, mediante informe **N° 025-2024-OLSB** de fecha **19 de abril de 2024**, el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N° 000176-2024** de fecha 18 de abril de 2024; concluyendo: Se constató que el vehículo de la empresa **TRANSPORTES WANKA E.I.R.L.,** con Placa de Rodaje **N° A6X-960**, conducido por el Sr. Pedro Miguel Quezada Franco, se encontraba realizando el servicio de transporte de personas de SULLANA - PIURA, excediendo el número de usuarios permitidos según tarjeta de propiedad. Se suscribió el Acta de Control N° 000176-2024 por la infracción de código **S.5.a)** del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatorias.

Que, el inspector interviniente deja constancia que: "Al momento de la intervención, siendo las 07:10 am, se constató que el vehículo de Placa de Rodaje **N° A6X-960,** se encontraba realizando el servicio de transporte de personas encontrándose a bordo a 54 usuarios, según tarjeta de propiedad indica llevar un máximo de 53 usuarios, sin embargo excede en 01 usuario, de los cuales se encontró siendo transportado de pie en la cabina del conductor, se identificó a CARLOS FABIAN HUMBERTO ROJAS TORO con DNI N° 74037675, el mismo que se negó a firmar el acta de control, dejando constancia la infracción detectada S.5 a) según D.S. N° 017-2009 MTC y modificatorias. Se adjuntan tomas fotográficas. Se cierra el acta siendo las 07:20 am.

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0030 -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 14 ENE 2025

Que, de acuerdo a la **CONSULTA SUNARP**, se determina que el vehículo de Placa de Rodaje **N° A6X-960** es de propiedad de la empresa **TRANSPORTES WANKA E.I.R.L.** Por ello, en virtud del **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*, corresponde procesar a la empresa como responsable del hecho infractor;

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que señala: *"(...)El procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.(...)"*, siendo así, la entidad administrativa procedió a emitir el acto de notificación mediante **Oficio N° 139-2024-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 23 de abril del 2024**, tal como se aprecia en los actuados, el notificador con fecha 24 de abril de 2024 a horas 10:10 am se acerca al domicilio y al no encontrar ninguna encargada de la empresa , deja un aviso en el cual indica que regresara el día siguiente, 25 de abril de 2024 a hora 12:50; sin embargo al regresar el día señalado a horas 12:50 y no encontrar nuevamente a nadie en el domicilio, se procedió a dejar bajo puerta el oficio señalado, según orden de servicio N° 070983 del servicio courier Paloma Express. Quedando válidamente notificado de acuerdo al numeral 21.5 del Artículo 21° de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejara debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente".

Que, mediante **Hoja de Registro y Control N° 01968-2024 de fecha 24 de abril de 2024,** el Sr**. Carlo Mario Sánchez Chunga** en calidad de Gerente de la empresa **TRANSPORTES WANKA E.I.R.L.**, propietaria del vehículo de Placa de Rodaje **N° A6X-960**, presenta descargo en la cual expone:

- *(...) Que, habiendo sido notificado con el ACTA DE CONTROL Nº 000176-2024 impuesta el 18 de abril de 2024; que resuelve SANCIONAR al vehículo de mi representada con multa 0.5 de la UIT por la presunta comisión de la infracción al CODIGO S.5.a del anexo II del D.S Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a "PERMITIR QUE SE TRANSPORTE USUARIOS QUE EXCEDAN EL NUMERO DE ASIENTOS INDICADOS POR EL FABRICANTE INDICADO POR EL FABRICANTE DE VEHÍCULO... (...)", infracción calificada como MUY GRAVE.*
- *Que, al respecto debemos mencionar dicha acta de control resulta ser ARBITRARIA E ILEGAL toda vez que contraviene las normas reglamentarias de Transporte y los principio y garantías que informan al Derecho Administrativo Sancionador, consecuentemente, adolece de VICIOS INSUBSANABLES que acarrea su NULIDAD, contraviniéndose el artículo 10º de la Ley 27444 (Ley del procedimiento Administrativo general) que establece que "Son vicios del Acto Administrativo que casan la Nulidad de pleno derecho: inciso 1.- la contravención a la Constitución, a las leyes y a las Normas reglamentarias".*
- *Que, al respecto debemos mencionar que dicha Acta de Control resulta ser NULA por cuanto en la manifestación del administrativo se ha consignado "según manifiesta transportaba a 54 pasajeros, debiendo llevar 53 usuarios según tarjeta de propiedad". Sin embargo, esta declaración fue ARBITRARIA E ILEGALMENTE CONSIGNADA*

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0030 -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 14 ENE 2025

POR EL INSPECTOR DE TRANSPORTE SIN RECOGER LA MANIFESTACION DEL CONDUCTOR DE LA UNIDAD, NI QUE EL MISMO HUBIERA SUSCRITO EL ACTA DE CONTROL CON LA CITADA OBSERVACION ALTERANDO COMPLETAMENTE EL CONTENIDO DEL ACTA DE CONTROL E INVALIDANDO SU CONTENIDO. Por tanto, el acta de control resulta ser ARBITRARIA E ILEGAL toda vez que contraviene las normas reglamentarias de Transporte y los principios y garantías que informan al Derecho Administrativo Sancionador, consecuentemente, adolece de VICIOS INSUBSANABLES que acarrea su NULIDAD, contraviniéndose el artículo 10 de la Ley 27444 (Ley del procedimiento Administrativo general) que establece que "Son vicios del Acto Administrativo que casan la Nulidad de pleno derecho : inciso 1.- la contravención a la Constitución, a las leyes y a las Normas reglamentarias".

- *En tal sentido, expresamos que existe un abuso y falta de criterio por parte del inspector verificador ya que, la unidad vehicular ha embarcado desde el terminal terrestre de GECHISA ubicado en la ciudad de Piura con destino a Sullana, siendo que por políticas de la empresa en cumplimiento de las normas de tránsito solo se podrá embarcar a pasajeros conforme a la capacidad de la unidad, habiendo en el mencionado terminal el personal adecuado para constatar tal situación, siendo que, al momento de la intervención se trasladaba a un trabajador de la empresa de transportes que se dirigía a realizar labores propias de la empresa, es por ello que la persona identificada en el ACTA DE CONTROL "SE NEGÓ A SUSCRIBIR LA MISMA" ANTE LA INJUSTICIA DE LOS INSPECTORES DE TRANSPORTES QUE DE FORMA IRRACIONAL, SIN ENTEDER RAZONES, APLICA ARBITRARIAMENTE LA MULTA, SIENDO QUE LA PERSONA QUE SE TRASLADABA NO ES PASAJERO, NO HABIENDO CUMPLIDO EL INSPECTOR CON INSCRIBIR AL PASAJERO EN EXCESO, MAS AUN SI CONFORME CONSTA DE LA BOLETA INFORMATIVA DE LA UNIDAD VEHICULAR DE PLACA DE ROSAJE Nº A6X-960 ESTABLECE QUE EL NUMERO DE ASIENTOS ES DE 53 conforme con el número de asientos indicados por el fabricante del vehículo cada uno con su correspondiente ticket de embarque. Que, si bien es cierto el valor probatorio del contenido del Acta de Control, el mismo es insuficiente a efectos de atribuirle la comisión de la Infracción a mi representada, por ende, NO SE HA CONFIGURADO LA INFRACCION CONTENIDA EN EL CODIGO S5A) DEL RNAT; Ese sentido, todos los pasajeros de la unidad vehicular al momento de la intervención si contaban con asiento y ticket respectivo habiendo sido embarcados desde el Terminal Terrestre GECHISA - Sullana con destino a la ciudad de Piura.*
- *En tal sentido, la unidad vehicular de placa de rodaje N° A6X-960, al momento de la intervención no se excede en el número de asientos habilitados para el traslado de los pasajeros, al respecto, es necesario advertir que nuestras unidades vehiculares están sujetas a un mantenimiento exigente para que queden en óptimas condiciones de operatividad y poder brindar un buen servicio de forma segura, y a la vez para poder cumplir con las exigencias del Reglamento Nacional de Administración de Transporte y de la SUTRAN a los cuales estamos sujetos a constante fiscalización es por ello que el acta es INSUFICIENTE al NO HABER ACREDITADO EL EXCESO DE PASAJEROS DE LA UNIDAD VEHICULAR DE PLACA DE RODAJE N° A6X-960 INTERVENIDA.*
- *Que, en ese orden de ideas negamos de forma contundente que mi unidad vehicular al momento de la intervención, lleve pasajeros en exceso al número de asientos, por cuanto la intervenida era un trabajador de la empresa a quien se le transportó a realizar un encargo propio de la empresa, quien no iba a ser trasladado de trayecto de Piura - Sullana, sino que se le conduciría a un destino intermedio en el que realizaría labores propias de la empresa, careciendo de todo valor probatorio lo expresado por el Inspector de transporte en tanto no ha cumplido con identificar supuestos pasajeros en exceso que trasladaba la unidad. Por lo cual de conformidad con*

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0030 -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 14 ENE 2025

el Artículo 121° del DECRETO SUPREMO N° 017-2009-MTC el acta carecería de todo valor probatorio y aún más, vulnerando el Debido procedimiento Administrativo como el Principio de Legalidad. Por lo que la Autoridad al enmendar un Acta de Control cuyo valor probatorio se encuentra en la veracidad de los hechos recogidos por el inspector al momento de la constatación de los hechos, estaría incurriendo en vicios insubsanables no pudiendo posteriormente consignar y/o rectificar la información contenida en el Acta de Control o haber una interpretación extensiva de la misma, de conformidad a lo establecido en los artículos 165" y 166" del Texto Único Ordenado de la Ley NN° 27444 aplicable supletoriamente al presente, Por lo tanto, lo recogido y consignado por el Inspector de transporte como del efectivo policial PNP interviniente no se ajusta a la verdad material por lo que debe ser declarada NULA el acta de control impuesta INVALIDANDO EL ACTA POR INSUFICIENTE AL NO REUNIR LOS REQUISITOS ESENCIALES PARA QUE SURTAN SUS EFECTOS LEGALES.

- *En ese contexto que, resulta ser completamente arbitraria la imposición de dicha acta de control, por cuanto, no se acredita el exceso de pasajeros en relación al número de asientos. Es por ello, que, con mejor criterio solicito a usted se sirva anular el acta impuesta POR INSUFICIENTE al no contener los elementos mínimos que exige el protocolo de intervención y dejar sin efecto el procedimiento administrativo sancionador iniciado. Por lo que en aplicación del PRINCIPIO DE LA DUDA FAVORECE AL ADMINISTRADO, en ese sentido por lo que con criterio de conciencia deberá declarar FUNDADO el presente Recurso interpuesto. Es por esa razón, que la carga de la prueba en este caso corresponde a quien pretende atribuirme la comisión de una infracción, sin embargo, NO SE PUEDE CONFIGURAR NI CORROBORAR la sanción por la cual se me pretende sancionar porque el inspector de campo que da origen al acta de control sustento del presente proceso, verifica otra sanción completamente diferente a la establecida en el procedimiento. Por lo tanto, no se puede aplicar sanción alguna.*
- *Por las consideraciones expuestas, mismas que resultan suficientes para declarar FUNDADO el presente recurso en aplicación de mis Derechos Constitucionales y que garantizan el Debido Procedimiento Administrativo, como la Duda favorece al administrado, aplicar la norma más beneficiosa para el administrado.*

Que, en el presente caso la competencia corresponde a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura para el ejercicio de las acciones de fiscalización, los que se encuentran sustentadas en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias señala *"(...) Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento. (...)"*, gozando la entidad administrativa de competencia para ejercer las funciones de fiscalización en la jurisdicción de la Región Piura.

Cabe precisar que el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, mediante **Resolución Directoral Regional N° 0177-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 04 de abril del 2024**, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0030 -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 14 ENE 2025

del TUO de la Ley N° 27444, señala: "*La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general*". En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N°27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.

Que, el **Acta de Control N° 000176-2024** de fecha 18 de abril de 2024, cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 244° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 244.2 del artículo 244 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición. *"Las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia salvo prueba en contrario"*, se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de conformidad con el inciso 1 del Artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC el mismo que estipula: *"(...) Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de Sanción que corresponda o el Archivo del Procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso.(...)".*

Que, dentro de las condiciones específicas de operación que se debe cumplir en la prestación del servicio de transporte regular de personas se encuentra estipulada en el numeral 42.1.21 del artículo 42° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte que refiere: *"Sólo transportar usuarios sentados, en cantidad igual a la de asientos indicado por el fabricante (...)"*, cuya inobservancia configura la infracción CÓDIGO S.5 a), del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: ***"se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de pie".***

Que, evaluado el descargo presentado por el Gerente de la empresa **TRANSPORTES WANKA E.I.R.L.**, se tiene que los argumentos formulados carecen de sustento fáctico, alegando que el acta de control es arbitraria e ilegal, contraviene las normas reglamentarias, adolece de vicios insubsanables que acarrea su *nulidad, puesto que en el momento de la intervención se trasladaba a un trabajador de la empresa que se dirigía a realizar labores propias de la empresa*; sin embargo no presenta medios probatorios que corroboren lo expuesto en su descargo; por otro lado lo consignado por el inspector de transportes en el Acta de Control ha sido corroborado, mediante la tarjeta de identificación vehicular, donde indica como número de pasajeros: 53; mientras con la visualización de las fotos adjuntas al presente expediente administrativo, se puede advertir claramente a 1 persona de pie en la cabina del conductor, quedando demostrado con este medio fehaciente el exceso de pasajeros en el vehículo intervenido, configurándose la infracción al **CÓDIGO S.5 a)** del D.S. 017-2009-MTC.

Por lo tanto, al no lograr deslindar su responsabilidad, desacreditar o cuestionar la infracción imputada corresponde aplicar la sanción de multa de 0.5 de la UIT, equivalente a DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO Y 00/100 (S/.2,575.00) en virtud del Principio de Tipicidad recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula que *"Sólo constituyen conductas sancionables*

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0030 -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 14 ENE 2025

administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)".

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 12.1 a) del Art. 12° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC el mismo que estipula: "El procedimiento administrativo sancionador especial concluye de la siguiente forma: a) Resolución Final"; corresponde **SANCIONAR** a la empresa **TRANSPORTES WANKA E.I.R.L.,** por la comisión de la infracción al **CÓDIGO S.5 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a Permitir que: ***a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)",***calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 0.5 de la UIT**;

Que, en virtud a lo regulado en el inciso 10.3 del Artículo 10° del D.S N° 004-2020-MTC señala: Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisoria notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del Procedimiento", en concordancia con el Art. 12° numeral 12.1 inciso a) que señala: "Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: a) Resolución Final".

Que, cabe precisar que de conformidad con lo establecido en el párrafo del inciso 10.3 del Art 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se adjunta el Informe Final de Instrucción de la Autoridad Instructora, a fin que se notifique a los administrados el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 12.1 inciso a) Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, procede a emitir Resolutivo de Sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y Unidad de Fiscalización. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 518-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 14 de octubre del 2024.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa **TRANSPORTES WANKA E.I.R.L., con multa de 0.5 de la UIT equivalente a DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES (S/.2,575.00),** por la comisión de la infracción al **CÓDIGO S.5.a** del Anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a **"PERMITIR QUE SE TRANSPORTE USUARIOS QUE EXCEDAN EL NÚMERO DE ASIENTOS INDICADO POR EL FABRICANTE (...)",** infracción calificada como **MUY GRAVE**, de acuerdo a los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0030 -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 14 ENE 2025

ARTÍCULO TERCERO: ADJÚNTESE el Informe Final de Instrucción de la Autoridad Instructora a la presente Resolución para su respectiva notificación a las partes, tal y como señala el inciso 10.3 del Art 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC "Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios"

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución al propietario la empresa **TRANSPORTES WANKA E.I.R.L.**, en su domicilio en Calle Balta N° 116 interior 01 Barrio Leticia, DISTRITO Y PROVINCIA DE SULLANA, DEPARTAMENTO DE PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 10° numeral 10.5 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Unidad de Autorizaciones y Registro, órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura
Abog. Oscar Martin Tuesta Edwards
Reg. ICAP N° 1703
DIRECTOR REGIONAL